

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

Jueves 13 de Enero de 1944

Se publica los Jueves

1355

**PALACIO MUNICIPAL**

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:* Todos los días laborables de 12 a 13'30.

*Horas de consulta del Sr. Secretario:* De 11 a 13'30.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 8,30 a 13,30.

*Horas de despacho al público:* De 9 a 13'30.

**FARMACIA MUNICIPAL**

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

**LABORATORIO MUNICIPAL**

Todos los días laborables, de 10 a 13.

**Ayuntamiento de Ceuta****AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

5364

### Gobierno General de las Plazas de Soberanía

## Delegación Gubernativa de Ceuta

**JUNTA DE BENEFICENCIA**

Fondo de Protección Benéfico Social

Mes de diciembre de 1943

Existencia en la c/c del Banco Hispano Americano. . . . .	Ptas. 3.509,69
Intereses c/c. Banco . . . . .	» 6,80
	<b>Total Ptas. . 3.516,49</b>

Cuya cantidad de TRES MIL QUINIENTAS DIEZ Y SEIS PESETAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTIMOS, se encuentran depositadas en la c/c. del Banco Hispano Americano en esta Ciudad.

Ceuta, 31 de diciembre de 1943.

El Secretario de la Junta,

José Cabillas

V.º B.º

El Delegado-Presidente,

Leria

5362

**Ayuntamiento de Ceuta****EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD**

**HACE SABER:** Que durante el plazo de ocho días y en horas hábiles de Oficinas, pueden presentarse en la Secretaría Municipal reclamaciones contra el acuerdo adoptado por este Ilustre Ayuntamiento, de sacar a concurso las obras necesarias de solado de la calle Pasaje Alhambra de esta Ciudad, cumpliendo así lo que determina el artículo veintiséis del vigente Reglamento de Obras, Bienes y Servicios Municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro; advirtiéndose que transcurrido el mismo no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta, a 13 de enero de 1944.

José Vidal Fernández

# DISPOSICIONES OFICIALES

5358

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1943 que dispone el cese del gravamen por la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios y la constitución por las empresas de una reserva especial.

Uno de los principales efectos que se consiguieron con el restablecimiento del gravamen por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, llevado a cabo mediante la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, fué evitar que el anormal incremento de utilidades obtenido por las Empresas pudiera traducirse en un exceso de medios de pago que, al verterse en la circulación, habrían contribuído a aumentar el nivel de los precios.

Superado en la actualidad aquel peligro, el Gobierno estima llegado el momento de facilitar el fortalecimiento económico de las Empresas y las posibilidades de su desarrollo. Esto se trata de conseguir permitiendo que aquéllas puedan dedicar a la expresada finalidad los recursos, en su propio seno obtenidos, aunque ello signifique para el Estado el sacrificio que representa renunciar a los ingresos que de la indicada contribución excepcional previenen.

Sin embargo, el cese de la vigencia del repetido gravamen excepcional requiere que, paralelamente, se instruyan las oportunas medidas que garanticen contra una posible expansión de ficticia capacidad adquisitiva y el cumplimiento del fin propuesto. Esta garantía se pretende lograr con la reserva especial que la presente Ley obliga a constituir a las Empresas, la cual solamente podrá ser invertida por éstas en el perfeccionamiento y ampliación de equipos industriales, mejoras sociales y demás fines que las disposiciones reglamentarias determinen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de julio de mil novecientos cuarenta y tres cesará el devengo del gravamen por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, que fué restablecido por la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Los beneficios obtenidos hasta el treinta de junio del corriente año que, a tenor de los preceptos

de dicha Ley, deban considerarse como extraordinarios, continuarán sujetos a la obligación tributaria definida en los preceptos de aquélla y, en su caso, en los de la de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el ejercicio de la acción administrativa, por todo el tiempo que dicha acción se mantenga eficiente, conforme a las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de julio de mil novecientos once.

La determinación de la base sujeta a gravamen correspondiente a ejercicios económicos iniciados antes de primero de julio de mil novecientos cuarenta y tres, y que finalicen con posterioridad a esta fecha, se efectuará asignando el beneficio extraordinario total que conforme a los preceptos reguladores de la referida contribución deba estimarse obtenido en tales ejercicios, proporcionalmente al tiempo que abarque cada uno de los dos períodos, que, a tenor de lo establecido en los párrafos precedentes, procederá distinguir en los respectivos ejercicios.

Para la imposición del beneficio extraordinario que, según lo dispuesto en este artículo, resulte asignado al período corrido entre la fecha de iniciación del respectivo ejercicio y la de treinta de junio mencionada, se establecerán los porcentajes de la escala primera del artículo séptimo de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, en relación con el capital, reducido proporcionalmente a los días que comprenda este período.

Artículo segundo.—A los efectos de prescripción de las cuotas debidas por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios exigibles conforme a los preceptos de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, se entenderá que las correspondientes a períodos vencidos en el día de la publicación de la misma fueron devengadas en dicho día, y las que se refieren a períodos económicos cerrados con posterioridad a la aludida fecha de publicación, se considerarán devengadas en el último día del respectivo período de imposición.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las Empresas a quienes afecten los preceptos de la repetida Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, con excepción de las que no vengán obligadas a contribuir por la tarifa tercera de Utilidades, habrán de constituir en reserva especial el importe de la cuota que por la contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios hubieran debido satisfacer por los períodos económicos a que sea aplicable el cese de su devengo, determinada con arreglo a los mencionados preceptos.

El cálculo de esta reserva se verificará tan sólo sobre los beneficios declarados por la práctica de la liquidación provisional por tarifa tercera de Utilidades.

Dicha reserva, que tendrá la consideración de tal a efectos de la disposición sexta de la mencionada tarifa tercera de Utilidades, habrá de quedar materializada en el activo, en una o varias cuentas especiales representativas:

a) De nuevos elementos del capital fijo o inmovilizado afecto a la explotación económica, como terrenos, edificios, instalaciones, maquinaria, herramientas y medio de transporte.

Previa consulta de los interesados, podrá autorizar el Ministerio de Hacienda otras inversiones.

b) De mejoras o ampliaciones de los elementos integrantes del activo inmovilizado ya existentes.

c) De inversiones dedicadas al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores de la Empresa. La cuantía de estas inversiones será del veinte por ciento de la reserva especial total.

El Gobierno determinará reglamentariamente el destino del veinte por ciento dedicado a dichas obras sociales y fijará los casos en que pueda disponerse de estas cantidades con minoración de la reserva.

d) De títulos de la Deuda Pública del Estado o del Tesoro, que habrán de quedar depositados, libres de gravámenes, en Establecimientos de Crédito.

e) De depósito de efectivos de cuentas bancarias o de ahorro.

Las empresas y entidades podrán alterar, dentro de las expresadas rúbricas del activo de sus balances, la importancia numérica de las cuentas o elementos integrantes de la materialización, haciendo las oportunas transferencias contables; pero en todo caso, la suma de los saldos deudores de estas cuentas especiales, deducción hecha de las cuentas compensadoras de los mismos que puedan existir en el pasivo, como las de amortizaciones, y de las minoraciones previstas en el apartado c) de este artículo, no deberá ser inferior al saldo de la reserva obligatoria que se crea por esta Ley.

Las empresas en cuyos balances figuren pérdidas de ejercicios anteriores, podrán aplicar directamente una parte o la totalidad de las asignaciones a que se refiere el presente artículo a la amortización de dichas pérdidas. Asimismo podrán efectuarse aplicaciones de las reservas ya constituidas para enjugar pérdidas sufridas en ejercicios posteriores a la formación de aquéllas.

La comprobación y vigilancia de cuanto se dispone en este artículo correrá a cargo de los funcionarios técnicos dependientes de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas encargados de la inspección de la tarifa tercera de Utilidades. Dichos funcionarios harán constar el resultado de sus investigaciones en actas especiales que elevarán

a dicho Centro por el conducto reglamentario, y a los efectos que procedan.

Las cuestiones de hecho que puedan suscitarse deberán ser resueltas por el Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios.

Artículo cuarto.—El Jurado especial de beneficios Extraordinarios, el de Utilidades y los provinciales de Estimación, a que se refiere el artículo once de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, continuarán ejerciendo sus funciones con la competencia que actualmente tienen atribuida y la que reglamentariamente les sea asignada en relación con lo dispuesto en esta Ley sobre la reserva y materialización que se establecen en el artículo tercero.

Artículo quinto.—A propuesta del Ministerio de Hacienda, el Gobierno podrá disponer, por Decreto publicado en el «El Boletín Oficial del Estado,» el cese de la vigencia de los preceptos contenidos en el artículo tercero de esta Ley y la restitución a las empresas de la plena libertad de disposición de las reservas que se hayan constituido con arreglo a dicho artículo.

El Ministro de Hacienda queda autorizado, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado c) del artículo tercero, para dictar las disposiciones que requiera la mejor ejecución de lo establecido en la presente Ley, incluso para la determinación de las sanciones que hayan de garantizar el cumplimiento de sus preceptos.

Dada en El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

5359

## Ministerio de Hacienda

ORDEN de 29 de diciembre de 1943 por la que se amplía, con carácter definitivo e improrrogable, el plazo para presentar reclamaciones ante el Tribunal Arbitral de Seguros, sobre siniestros regulados por la Ley de 17 de octubre de 1940.

Ilmo. Sr.: Los diferentes plazos prescriptorios existentes para ejercer acciones ante el Tribunal Arbitral de Seguros, motivadas por discrepancias surgidas entre asegurados y aseguradores, por la aplicación del Laudo de 21 de noviembre de 1940, según se trate de pólizas contratadas en Compañías Anónimas o con Entidades de forma mutua, han inducido a error a los interesados en algunos casos, y siendo por otra parte necesario fijar el término definitivo para la presentación de demandas, por el indicado motivo, ante el Tribunal Arbitral de Seguros, parece oportuno ampliar el plazo que establecía la

Orden ministerial de 10 de junio del corriente año, hasta el límite fijado para los asegurados en Mutualidades en la de 17 de octubre de 1942.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Seguros, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 14 de la Ley de 17 de octubre de 1940, se ha servido disponer:

Se amplía, con carácter definitivo e improrrogable, hasta el 1.º de julio de 1944, el plazo para la presentación de demandas por asegurados en Compañías Anónimas ante el Tribunal Arbitral de Seguros, por la aplicación del Laudo de 21 de noviembre de 1940.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

5363

## Ayuntamiento de Ceuta

### EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que acordada por este Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia la celebración de un concurso para las obras necesarias de solado de la calle Pasaje Alhambra de esta Ciudad, con arreglo a los pliegos de condiciones administrativas y facultativas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría Municipal, se hace público por medio del presente Edicto, que dicho acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las trece horas del día siguiente en que se cumplan VEINTE de la inserción de este Edicto en el «Boletín Oficial de esta Ciudad», bajo la Presidencia del señor Alcalde o Gestor en quien delegue con asistencia de otro señor Gestor designado por el Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado en la Secretaría Municipal hasta las doce horas del día anterior al que deba celebrarse el concurso, se sujetará al modelo que se inserta al pie de este Edicto y en el anverso se dirá «Proposición para optar al concurso de las obras necesarias de solado de la calle Pasaje Alhambra de esta Ciudad». Por separado se acompañará carta de pago que acredite haberse constituido la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

La fianza provisional consistirá en la cantidad de TRESCIENTAS PESETAS y la definitiva en la de SEISCIENTAS TRES PESETAS, dos y cuatro por

ciento respectivamente del presupuesto de las obras y podrá constituirse en cualquiera de las formas prevenidas en los artículos 10 y 11 del mencionado Reglamento o en Cédulas de Crédito Local por tener legalmente la consideración de Efectos Públicos.

Sirve de tipo a este concurso la suma de QUINCE MIL NOVENTA Y TRES PESETAS CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS y las proposiciones se harán a la baja de este tipo y por pesetas completas.

El pago de las obras se efectuará de la siguiente forma.—SIETE MIL PESETAS al comienzo de las mismas mediante certificación expedida por la Oficina Técnica de Obras acreditativa de haberlas realizado por esa cuantía y el resto a la terminación de ellas siempre que por la mencionada Oficina se acredite estar realizadas con arreglos a los pliegos de condiciones facultativas y administrativas.

Serán de cuenta del adjudicatario, el pago de todos los gastos que se originen con motivo de este contrato, tales como los de inserciones de los anuncios correspondientes en el «Boletín Oficial» de esta Ciudad y periódico de la localidad y los de impuestos y timbres del Estado y Municipio.

Ceuta, a 13 de enero de 1944.

José Vidal Fernández

### MODELO DE PROPOSICION

Don ..... vecino de ..... con domicilio en la calle de ..... número ..... enterado de anuncio de concurso para realizar las obras de solado de la calle Pasaje Alhambra de esta Ciudad, se comprometo a realizarlas con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y administrativas formulados al efecto en la cantidad de ..... pesetas. (En letras sin raspaduras ni enmiendas).

Fecha y firma del proponente.

5361

## Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

### REQUISITORIA

López Madrigal, Francisco, natural de Teba (Campillos, de Málaga), casado, peluquero, de 30 años, hijo de Juan y Dolores, domiciliado últimamente en Zaragoza, hoy en ignorado paradero, procesado por abandono de familia en sumario número 132 de 1942, de este Juzgado, comparecerá en término de 10 días, en este Juzgado o en la Ilustrísima Audiencia de Cádiz, a cumplir la pena impuesta; bajo apercibimientos legales.

C ta 7 de enero de 1944.

El Secretario,  
José Rodríguez



5360

## Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente se hace saber a los que a continuación se expresan que habiéndose sobreseido en los expedientes que se expresan de responsabilidades políticas y declarados firmes en el día de hoy han recobrado los expedientados la libre disposición de sus bienes.

Expediente 1130 de 1940, contra Diego Moguel de la Rubia.

Expediente 1768 de 1941, contra Pedro Foncu-  
berta Cuenca.

Expediente 1939 de 1941, contra Antonio More-  
no Partida.

Expediente 11 de 1943, contra Luis de Loma  
Estévez.

Ceuta 4 de enero de 1944 -

El Juez de Instrucción,

Domingo Teruel

## LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos

DIRECTOR: DR. CANO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

Teléfono, 736 General Yagüe, 5  
CEUTA

## CIRUGIA GENERAL

Clínica de Accidentes

Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11 Teléfono, 519

## PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO ROMERO

Medicina interna. — Rayos X

J. Antonio, 7 Teléfono, 269

## ALMACENES DE TEJIDOS

### EL SIGLO Y NUEVO SIGLO

MIGUEL ROSANO DELGADO

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales  
y de Ferrocarriles Ceuta - Tetuán

José Antonio, 25 CEUTA - Camoens, 2

## Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELÉFONO, 232 CEUTA

## Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica. Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13.

CEUTA

## SOCIEDAD ANONIMA ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

## "YBARROLA"

Depósitos de Aceite Combustible, S. A.

Fuel-oil - Gas-oil - Lubricantes

Carbones - Consignaciones

CEUTA  
TANGER



## Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

## Comercial Mosquera, S. A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1

Teléfono, 879

## COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

DIRECCIONES

EN CEUTA . . . . . { Telegráfica: FOMAFRA  
Teléfonos: 577 y 807  
Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa  
María»  
EN BARCELONA. { Telegráfica: FOMAFRA  
Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

## LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos). - Teléfono, 141  
Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15. — Teléfono, 351

## C.ª CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS S. A.

CEUTA - MELILLA

TELEFONO, 676

CALVO SOTELO, 26